



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 06 de enero del 2022, entre los clubes Sporting Atlético y Vázquez Cultural C.D., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SPORTING ATLÉTICO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Mohamed Mohamed Ali**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Enrique Martos Gil**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Coacciones y amenazas (95)

Suspender por 10 partidos a **D. MUSTAFÁ AL LAL MAATEIS, directivo del Sporting Atlético**, en virtud del artículo/s 95 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el SPORTING ATLÉTICO y por el CD VÁZQUEZ CULTURAL, en relación con las incidencias recogidas en anexo al acta arbitral, este Juez de Competición considera:

Primero.- Tanto el Club Sporting Atlético como el Deportivo Vázquez Cultural, han formulado alegaciones sobre el acta arbitral del citado partido celebrado el 6 de enero de 2022, sobre las incidencias contenidas en el acta y su anexo, constandingo en dicho documento que:

"En el minuto 87, me veo obligado a detener el encuentro porque un directivo del club local, el cuando puedo identificar como don Mustafá Al lal Maateis. El cual una vez había señalado un penalti a favor del equipo visitante entra al terreno de juego e intenta agredirme en varias ocasiones, mediante varios puñetazos y patadas, teniendo que ser sujetado por varias personas, debiendo de detener el partido por temor por mi seguridad física. Una vez me dirigía al vestuario, este señor me cierra la puerta e intenta





Resolución de Competición

impedir que abandone el terreno de juego, una vez puedo acceder al vestuario, el mismo directivo anteriormente nombrado, se dirige a mí en los siguientes términos: ' esto lo vas a pagar, eres un cabrón. Todos sabemos dónde vives y lo vas a pagar tú familia, tus hijos y mujer, que se que es lo que te más te duele, de esta no te libras cabrón". Una vez en el vestuario, nos ponemos en contacto con la policía para que acuda a las instalaciones Mientras esperábamos a las fuerzas y cuerpos de seguridad, se produce una pelea en el terreno de juego. No pudiendo identificar a ningún autor, debido a que desde mi posición era imposible de identificar a los mismo Una vez que llega a las instalaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, pasados 20 minutos y la situación ha vuelto a la normalidad y la persona anteriormente nombrada había abandonado las instalaciones. Reanudó el partido, con el lanzamiento de penalti a favor del equipo visitante. Una vez se reanuda el encuentro, se finaliza el partido sin incidentes”.

El CD Vázquez Cultural aporta con su escrito pruebas videográficas sobre lo sucedido en dichos incidentes. Sin embargo, solicita únicamente que se corrija la acción equivocada del colegiado de reanudar el encuentro, entendiéndose que, habida cuenta de las condiciones totalmente inapropiadas e inseguras en las que se vio sumido el conjunto del C.D. Vázquez Cultural, no se ha debido reanudar el juego.

Asimismo, el Sporting Atlético de Ceuta, igualmente ha formulado alegaciones con respecto al anexo del acta del mismo partido, señalando que el colegiado omite un dato importante al manifestar que un directivo entra al terreno de juego. En concreto, que la portería donde se produce la jugada del penalti está situada justo detrás de la puerta de acceso a los vestuarios que es donde se encontraba nuestro directivo, precisamente para evitar que ninguna persona no autorizada entrara al terreno de juego. Con respecto al intento de agresión y a los insultos posteriores. Manifiesta que no es cierto, y que su directivo se dirige al árbitro con vehemencia, indignado por la decisión tan rigurosa de señalar penalti, haciéndolo con aspavientos y en un momento de excitación, pero nunca con ninguna intención de agredirle. El juego se detiene unos minutos debido a esa circunstancia y se reanuda posteriormente sin ninguna otra incidencia, como así lo refleja el propio árbitro en el acta. Por lo tanto, entiende, que el colegiado desvirtúa los hechos magnificando los mismos en un encuentro igualado y disputado con deportividad por ambos equipos. Y concluye solicitando la no intervención del comité en este caso y dejar sin efecto la posible sanción a su Club.

Segundo.- En cuanto a la petición del C.D. Vázquez Cultural, de que no se debía haber reanudado el juego, se ha de indicar que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por otra parte, una vez concluidos los incidentes, como dice el árbitro, se reanudó el partido, con el lanzamiento de penalti a favor del equipo visitante, finalizando el partido sin incidentes, lo que confirma la acertada decisión del colegiado.

Tercero.- En cuando a las alegaciones del Club local, recordando la presunción de veracidad de las actas arbitrales, se tiene por probada la actuación violenta de don Mustafá Al lal Maateis, -por otra parte, confirmada por los videos aportados por el Club visitante-, intentando agredir al árbitro y amenazándole





Resolución de Competición

en los términos que constan en el acta, debiendo ser considerado autor de coacciones y amenazas graves, considerado probado lo que consta en el apartado de incidentes del anexo arbitral, por lo que ha de ser sancionado con diez partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente -artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF-, en cuya graduación se ha tenido en cuenta el intento de agresión al árbitro, así como las amenazas proferidas, sin olvidar que impidió a los árbitros salir del terreno de juego, cerrándoles el acceso.

VÁZQUEZ CULTURAL C.D.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Davis Johan Christiaan Boogman** , en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alberto Benitez Bueno**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

1ª Amonestación a **D. Haruto Tanaka** , en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Julian Valentin Gomez** , en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Gumpert Gelado**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD Vázquez Cultural, en relación con la expulsión del jugador D. Daniel Gumpert Gelado, este Juez de Competición considera:





Resolución de Competición

Primero.- D. Javier Gámez Santaella, como Secretario del CLUB DEPORTIVO VÁZQUEZ CULTURAL, ha formulado alegaciones sobre el acta arbitral del citado partido celebrado el 6 de enero de 2022, y en concreto sobre la expulsión de su jugador nº 12, Daniel Gumpert Gelado, por "escupir a un contrario en la cabeza" aportando en prueba de sus afirmaciones, la grabación del momento en que se imputa la acción, afirmando que en ningún momento se demuestra que su jugador haya escupido a un jugador contrario. Incluso, intenta mostrarle al árbitro una agresión sufrida en la boca, acompañando parte médico.

Segundo.- Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues la lejanía de las imágenes impiden confirmar la inexistencia de la acción de escupir a un adversario, y sin que tampoco el certificado médico aportado ofrezca prueba exculpatoria de la acción imputada.

En definitiva, en ausencia de prueba exculpatoria sobre la acción de escupir a un contrario, el jugador expulsado debe ser sancionado como autor de ofensas a un jugador adversario, con un partido de suspensión y multa accesoria correspondiente, conforme se establece en el artículo 116 del C.D.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

